



Jardín América, 06 de noviembre de 2009.-

**ORDENANZA N° 1670/2009**

**VISTO:** La ausencia de legislación municipal para protección de las personas que asisten a lugares cerrados y privados, no fumadores, que se ven afectados por el humo del tabaco, y

**CONSIDERANDO:** el Art. 41 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” y que “las autoridades proveerán a la organización de este derecho”, y

**QUE:** la exposición al humo del tabaco ha sido declarada en el año 2002 como carcinogénica en humano por la Agencia Internacional de Investigaciones sobre Cáncer de la OMS, y

**QUE:** la Organización Panamericana de la Salud, en el informe titulado “La salud en las Américas” (Publicación Salud para todos, mayo de 2003) especifica que “la prohibición de fumar en el interior de espacios cerrados debe ser total para proteger la salud de los no fumadores de manera efectiva, ya que las restricciones parciales como la existencia de áreas de fumadores y no fumadores, incluso cuando tienen sistemas de ventilación, no son suficientes. La prohibición de fumar en espacios cerrados reduce además la prevalencia y el consumo de tabaco de los que siguen fumando”, y

**QUE:** se ha demostrado la existencia de al menos 4.000 sustancias tóxicas en el humo ambiental de tabaco (HAT) y que la exposición a éste es causal de mortalidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y efectos adversos en la reproducción, entre otras enfermedades y que no existe nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco, la mera separación de fumadores y no fumadores dentro de un mismo ambiente, no protege a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado, y

**QUE:** el efecto del cigarrillo no se dirige solamente hacia el fumador, sino también a quienes están a su alrededor y que, por lo tanto, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible en protección de la salud de las personas, y

**QUE:** se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental que produce el tabaco, especialmente en espacios cerrados, y

**QUE:** a causa de enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco mueren en Argentina aproximadamente 40.000 personas por año y 6.000 no fumadores fallecen anualmente debido a enfermedades producidas por el humo ambiental del tabaco, y

**QUE:** evidencia científica ha demostrado que mantener los ambientes libres de humo de tabaco produce al poco tiempo en los fumadores una disminución de un treinta por ciento de su consumo y que ésta nueva modalidad de hábito redundará en un progresivo menor consumo de niños y jóvenes, y

**QUE:** la experiencia internacional en países como Irlanda, Italia, Canadá y algunas zonas de Estados Unidos, muestran como clave para garantizar el éxito de la implementación de ambientes libres de humo la ayuda al fumador que padece una enfermedad crónica, adictiva y letal, y

**QUE:** existe sobrada Jurisprudencia a favor de la prohibición de fumar en ambientes cerrados, públicos y privados, según documentación que se adjunta a la presente Ordenanza como Anexo I, y

**QUE:** existe unanimidad de criterios entre los ediles que conformamos este Honorable Cuerpo.



**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
CIUDAD DE JARDÍN AMÉRICA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º: DECLÁRASE** nocivo para la salud de las personas en todo el Municipio de Jardín América el humo ambiental de tabaco, entendiéndose por “humo ambiental de tabaco” (HAT) el humo u otra emisión liberada de un producto de tabaco, o el humo exhalado por una persona que fuma tabaco.

**ARTÍCULO 2º: IMPLÉNTASE** en el Municipio de Jardín América el programa “Ambientes libres de humo del tabaco” que tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente Ordenanza y conlleva la consecuente prohibición de fumar en todo lugar cerrado de acceso público, tanto de la órbita pública como privada, bancos, centros culturales, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas y museos, establecimientos de educación y de salud, estaciones de servicio, salas de espera de consultorios y estudios profesionales, supermercados, autoservicios, terminales de transporte, gimnasios, recintos deportivos cerrados, clubes deportivos y sociales, hoteles y demás establecimientos de alojamiento, predios feriales y centros de convenciones, oficinas y locales destinados a la atención directa al público, kioscos, rotiserías, heladerías y demás establecimientos que elabore, transforme o vendan alimentos, restaurantes, comedores, cantinas, pizzerías, centros de compras y galerías comerciales, bares, cafeterías, confiterías, salas y salones de fiesta, confiterías nocturnas y pubs con espectáculos y establecimientos similares, locales bailables y casinos y salas de juego en general. Cualquier duda con relación a si es espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente Ordenanza deberá interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de humo.

**ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE** que la prohibición de fumar rige tanto para el personal que trabaje en los sitios cerrados como para el público en general que concurra a ellos.

**ARTÍCULO 4º: CORRESPONDERÁ** al Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) La afectación de los inspectores encargados de verificar el cumplimiento de esta Ordenanza y difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de comunicación locales los antecedentes y fundamentos del presente programa, la fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar en los diferentes espacios y las sanciones derivadas de su incumplimiento;
- b) La implementación a través del Departamento Médico, de un programa de cursos y redacción de folletos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que corren las personas cuando no son protegidas de la exposición al humo ambiental de tabaco;
- c) La definición de los recursos presupuestarios para tal fin.

**ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE** que el titular o responsable del establecimiento tiene la obligación de exhibir en los espacios públicos referidos en el ARTÍCULO 2º, cartelera o afiches que adviertan sobre las disposiciones relativas a ambientes libres de humo de tabaco, indicando el número de Ordenanza que los regula. La ubicación y dimensiones de la cartelera y afiches deberán resultar eficaces para hacer conocer que dicho espacio se trata de un ambiente libre de humo de tabaco. Además, el propietario, operador, gerente u otra persona que admite un lugar comprendido dentro de los definidos como libre de humo de tabaco deberá retirar del alcance del público ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**ARTÍCULO 6º: EN** caso de detectarse una violación del Artículo 2, serán considerados, para el titular o responsable del establecimiento, atenuantes de la infracción referida en el artículo anterior:

- a) La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar;
- b) La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**ARTÍCULO 7º: EL** incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones enumeradas en los Artículos 3º y 5º harán pasible al propietario, o responsable fiscal del establecimiento de una multa que se graduará de acuerdo a la Ordenanza Tributaria en vigencia.

**ARTÍCULO 8º: LOS** fumadores que violen la prohibición de fumar en los espacios indicados en el Artículo 2º, deberán abonar una multa que se graduará de acuerdo a la Ordenanza Tributaria en vigencia.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD JARDÍN AMÉRICA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
BELGRANO 666 - TEL. / FAX (03743) 460101 Int. 20**



**ARTÍCULO 9º:** ANTES de conceder una habilitación comercial, el Departamento Inspección General de la Municipalidad deberá hacer conocer al solicitante las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 10º:** TODA persona que desee registrar un reclamo por incumplimiento de los dispuesto por la presente Ordenanza podrá hacerlo en la Municipalidad de Jardín América en horario hábil o solicitar la presencia de los Inspectores Municipales en lugar donde se produzca la infracción.

**ARTÍCULO 11º:** CREAR en el ámbito de la Municipalidad de Jardín América el Registro de Infractores a la Ordenanza de ambientes libres de humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas.

**ARTÍCULO 12º:** REGÍSTRESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a los fines establecidos en el Artículo 84 Inciso 2º de la Ley 257, y cumplido, ARCHÍVESE.

**Dada en Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Jardín América, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil nueve.**